



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00351-00
Accionantes	Carmenza Osorio Tamayo
Accionado	Nación – Rama Judicial Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Sentencia No.	2021-0229RD
Tema	Muerte de interno – Hecho de un tercero
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL	4
3.2 PRETENSIONES	5
4. LA DEFENSA	7
4.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	7
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.1.3 EXCEPCIONES	7
4.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	7
4.1.3.2 INNOMINADA	8
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	8
4.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	13
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	13
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	14
4.2.3 EXCEPCIONES	14
4.2.3.1 HECHO DE UN TERCERO	14
4.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	15
4.2.3.3 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD	17
4.2.3.4 INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD	18
4.2.3.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	18
4.2.3.6 CULPA DE LA VÍCTIMA	18



4.2.3.7 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	19
4.2.3.8 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.....	20
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	21
4.2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO	22
4.2.4.2 HIPÓTESIS	22
4.2.4.3 ANÁLISIS JURÍDICO	22
4.2.4.4 TESIS PROBATORIA	22
5. TRÁMITE.....	23
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	24
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	24
6.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	25
6.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	25
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	25
8. CONSIDERACIONES	25
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	25
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	26
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	26
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	26
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO.....	27
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	28
8.4 CASO CONCRETO.....	29
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	29
8.6 ARCHIVO.....	29
9. DECISIÓN.....	29

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Carmenza Osorio Tamayo	C.C. 25.164.357
2	Melanny Valencia Osorio	Menor
3	Viviana Andrea Montes Martínez	C.C. 1.004.995.551
4	Dana Michelle Valencia Montes	Menor
5	Francisco José Osorio Sánchez	C.C. 4.574.041
6	María Nelly Tamayo Cardona	C.C. 25.147.651
7	Leonardo Osorio Tamayo	C.C. 16.615.446
8	Manuel Mauricio Martínez López	C.C. 93.388.094



B.	Demandada
1	Nación – Rama Judicial
2	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
C.	Ministerio Público
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se relacionan atendiendo a los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se relata en la demanda que el ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO, titular de la C.C. 1.093.220.410 fue capturado en virtud de condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a una pena privativa de la libertad de 5 años, 11 meses y 9 días, siendo recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Pacora (Manizales) y en Santa Rosa de Cabal (Risaralda), ingresando a la Cárcel de Santa Rosa de Cabal el 10 de septiembre de 2014.

Cronológicamente, los eventos ocurridos durante la condena hasta el fallecimiento del interno son relacionados por la parte actora de la siguiente forma:

Fecha	Evento
2013/12/11	el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales otorga al interno prevención de pena y beneficio administrativo de 72 horas
2013/12/14	Mediante Resolución 607-281-2019 el EPC de Pacora autoriza la salida del interno para beneficio administrativo, conforme lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas
2014/09/08	El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales otorga prisión domiciliaria al interno
2014/09/08	Se produce el traslado en cumplimiento de la orden judicial, haciéndose efectiva la prisión domiciliaria bajo la custodia de funcionarios del INPEC
2014/10/10	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira reasume el conocimiento del caso
2015/01/14	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira concede permiso para trabajar fuera del domicilio al condenado, oficiando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal lo pertinente respecto al dispositivo electrónico
2015/02/12	El director del EPC de Santa Rosa de Cabal informa al Centro de Monitoreo del Inpec, dado que el condenado va a trabajar de 7 am a 6 pm de lunes a viernes y sábados de 7 am a 2 pm, estando en su domicilio los domingos y festivos 24 horas
2015/03/30 2015/04/30 2015/07/28	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira niega la libertad condicional



Fecha	Evento
2015/09/09	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira recibe informe del Director del INPEC sobre sanción disciplinaria en contra del interno, perdiendo 60 días de redención
2016/04/06	El interno solicita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el cambio de domicilio de residencia y trabajo
2016/04/19	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira accede a lo solicitado pero niega el permiso para laborar
2016/04/26	El interno no se encuentra en su casa por motivos de discordia y está en un hotel
2016/05/21	El director del EPC de Santa Rosa de Cabal informa acerca de las trasgresiones del interno.
2016/05/31	El informe es recibido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira
2016/05/27	La apoderada del condenado solicita ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira libertad condicional
2016/06/07	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira conoce de las trasgresiones y da 3 días al condenado para que justifique el incumplimiento. Además, solicita al director del EPC documentación para resolver sobre la libertad condicional
2016/06/09 2016/06/10	Se le informa al director del EPC de Santa Rosa que el señor Valencia trasgredió el beneficio de prisión domiciliaria. El informe lo presenta CERVI del INPEC
	La Policía Nacional informa que el dispositivo electrónico del señor Valencia fue encontrado en los Billares "Los Cristales"
2016/06/14	El Director del EPC informa al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira las trasgresiones del interno.
2016/07/06	El informe es recibido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira
2016/07/10	El Director del EPC informa al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira las trasgresiones del interno en 23 folios
2016/07/11	El director del EPC oficia al El Director del EPC informa al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira informando que el interno no está en su domicilio
2016/07/19	El Director del EPC informa al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira autoriza el cambio de domicilio
2016/07/25	El director del EPC informa al El Director del EPC informa al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que el interno está alicorado y con el dispositivo de vigilancia dañado
2016/07/26	El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira solicita al director del EPC documentación para resolver sobre la libertad condicional
2016/08/18	El señor Jonathan Valencia Osorio fallece, según se anota en el Certificado de Defunción 08932085
2016/08/23	Se da de baja al interno del SISIPPEC por muerte

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL

Las demandas incurrieron en una falla del servicio porque el interno se encontraba en prisión domiciliaria con permiso para trabajar, otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, motivo por el cual estaba bajo vigilancia y custodia del establecimiento carcelario y penitenciario de Santa Rosa de cabal, a pesar de lo cual su fallecimiento se produjo el 18 de agosto de 2016.

Está demostrado el daño consistente en la muerte del interno, imputable a las demandadas por haber faltado al deber de custodia y vigilancia de las personas que se encuentran bajo su cuidado, seguridad y protección.

El INPEC es responsable dado que incumplió con sus deberes legales de custodia del interno, siendo insuficiente la labor que realizó de informar al juzgado de ejecución de penas acerca



de sus transgresiones, toda vez que la ley penitenciaria faculta a los guardianes con actividades de Policía Judicial, y los mismos podían en el momento de verificar el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del interno, el haber efectuado su captura transitoria y ponerlo a disposición del juzgado de ejecución de penas para que resolviera de fondo revocando el beneficio.

La Rama Judicial es también responsable del daño, pues corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, correspondiéndole verificar que los derechos y beneficios que se le otorgan al condenado no transgredan los lineamientos del reglamento interno y tratamiento penitenciario afectando la ejecución de la pena. Además de realizar visitas periódicas, controlar y exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y constatar cómo se cumplen las medidas de seguridad.

En este caso, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad incurre falla del servicio por omisión, al no dar aplicación al artículo 51 de la ley 65 de 1993, pues tiene la Facultad de revocar la prisión domiciliaria de la que gozaba el interno desde el momento en que fue informado de sus transgresiones por parte del director del establecimiento penitenciario.

Si esta decisión se hubiera tomado a tiempo, el interno estaría disfrutando de su derecho a la vida y a la libertad, pues se encontraba bajo un régimen de privación de la libertad y por ende bajo una relación de sujeción respecto del Estado, en virtud de la cual se veían limitados sus derechos y libertades así como su autonomía para responder por su propia integridad, por tanto, el Estado asume la obligación específica de protección y seguridad, de manera que el recluso debió agotar de pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que le amenacen, haciéndose el estado responsable por los perjuicios que sufren estas personas.

Así las cosas, al ostentar la prisión domiciliaria que cobijaba al condenado, estaba el Estado obligado a la custodia y vigilancia de la ejecución de la pena.

Las transgresiones por parte del interno dan la certeza de que la privación de la libertad en establecimiento carcelario era una restricción necesaria, adecuada y razonable.

Se acredita la omisión o negligencia de los funcionarios públicos. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, tal como lo ha definido la jurisprudencia.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), en los términos del artículo 90 de la Constitución Política por la falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones de las entidades mencionadas en la respectiva custodia y vigilancia que se debió brindar al ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO. quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.093.220.410 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), cuando se encontraba en prisión domiciliaria y como consecuencia de ello se produjo su deceso el día 18 de agosto de 2016.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), a reparar el daño ocasionado y pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos los perjuicios materiales, Morales, y el daño a la vida de relación, a las condiciones de existencia y/o daños antijurídicos causados, o inmateriales de cualquier otra índole, como resultado de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por la falla del servicio que se configuró por las acciones u omisiones de las entidades mencionadas en la respectiva custodia vigilancia que se debió brindar al ciudadano Jonathan Valencia Osorio, quién en vida se identificaba con la No. 1.093.220.410 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), cuando se encontraba en prisión domiciliaria y como consecuencia de ello se produjo su deceso el día 18 de agosto de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos colombianos a SEIS CIENTOS VEINTE (620) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación, los cuales se estiman como se encuentran discriminados en la parte inferior del libelo, así:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

CONVOCANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
CARMENZA OSORIO TAMAYO	Madre	100
HENRY VALENCIA PATIÑO	Padre	100
VIVIANA ANDREA MONTES MARTÍNEZ	Compañera o persona damnificada	100
DANA MICHELLE VALENCIA MONTES	Hija	100
MELANNY VALENCIA OSORIO	Hermana	50
FRANCISCO JOSÉ OSORIO SÁNCHEZ	Abuelo	50
MARÍA NELLY TAMAYO CARDONA	Abuela	50
LEONARDO OSORIO TAMAYO	Tío	35
SILVIO OSORIO TAMAYO	Tío	35
TOTAL SALARIOS		620 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 620*\$781.242=\$484.370.040,00		

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

CUARTO: como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), pagará la fecha de ejecutoria de la conciliación a favor de Carmenza Osorio Tamayo por concepto de perjuicios materiales (Daño emergente), el equivalente a Dos Millones Quinientos Mil pesos M/cte (\$2.500.000) correspondiente al servicio exequial completo cancelado por las obras fúnebres del Sr. Jonathan Valencia Osorio.

QUINTO: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), al pago de los intereses



comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación extrajudicial que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.

SEXTO: Disponer que las condenas se liquiden que se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria de la conciliación y/o fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

SÉPTIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicado en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente conciliación y/o fallo definitivo.

OCTAVO: La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..”

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Este demandado descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 253 y siguientes (11001334306020180035100_C02(002).pdf) a partir de la página 30.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado tiene como ciertos hechos relativos a la imposición de la condena y demás demostrados con los documentos que conforman el expediente administrativo llevado por el INPEC respecto del interno, y el expediente judicial a cargo de los diferentes despachos de ejecución de penas que conocieron del caso.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

4.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Lo anterior, por cuanto el ciudadano Jonathan Valencia Osorio, fue condenado a pena privativa de la libertad entra a mural por delitos dolosos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego municiones, y si bien gozaba de detención domiciliaria, siendo monitoreado a través de un dispositivo electrónico, que fue burlado por el interno en repetidas ocasiones, de todas maneras se encontraba bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como un deber legal y específico de brindar un estricto control de seguridad a los reclusos, así no estuviese amenazado, por cuanto es una extensión del centro penitenciario cuando sus internos se encuentran por fuera del centro de reclusión (por la concesión de detención domiciliaria,



permisos temporales, trabajo fuera del centro de reclusión, entre otras), constituyendo una omisión que fue determinante constitutiva del daño reclamado, por cuanto era su deber, mantener al interno en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento del ingreso, infortunadamente falleció en forma violenta, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido la jurisprudencia.

4.1.3.2 INNOMINADA

Pidió al juzgador que declare probada de oficio cualquier excepción que así encuentre.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Como quiera que la parte actora pretende cuestionar las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, respecto de las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la condena impuesta al ciudadano Jonathan Valencia Osorio, otorgamiento de permisos administrativos, prevenciones de la pena, antecedentes de sanciones disciplinarias por malos comportamientos, solicitudes de detención domiciliaria y/o libertad condicional, se abordará el caso teniendo en cuenta el título de imputación denominado error jurisdiccional.

El artículo 90 de la Constitución Política exige 2 requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública

A su vez, la ley 270 de 1996 plantea 3 supuestos para la responsabilidad Del Estado por la actividad de las autoridades judiciales:

1. El error jurisdiccional (artículos 66 y 67)
2. la privación injusta de la libertad (artículo 68)
3. el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia (artículo 69)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en materia de error jurisdiccional de las altas cortes y aplicada al presente caso se llega a las siguientes conclusiones:

La revisión de la demanda en todo su contexto evidencia que los juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, debieron pronunciarse sobre aspectos siguientes.

1. El 11 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales otorga al señor Jonathan Valencia Osorio el beneficio de redención de pena por 87 días, los cuales se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad y beneficio administrativo según lo dispone el reglamento interno, de permiso por 72 horas, con la resolución 607-281-2013 del 14 de diciembre de 2013.
2. El 8 de septiembre de 2014 el mencionado juzgado conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intra mural, lo cual se hace efectivo mediante la resolución 607-169-2014 a partir del 11 de septiembre de 2014 y bajo la custodia del INPEC.
3. El 10 de octubre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira asume el conocimiento respecto a la atención domiciliaria.
4. El 14 de enero de 2015 el mencionado juzgado otorga permiso para trabajar fuera del domicilio y oficio del establecimiento carcelario de Santa Rosa de cabal para lo relacionado con la colocación del dispositivo electrónico.
5. El juzgado niega al condenado la libertad condicional.



6. El 30 de marzo de 2015 el juzgado concede la redención de 7 días de pena.
7. El 9 de septiembre de 2016 el juzgado recibe informe del director del INPEC respecto a las lesiones por parte del condenado por lo que se le impone como sanción la pérdida de 60 días de redención de la pena.
8. El 6 de abril de 2016 se solicita cambio de domicilio y de trabajo, petición que fue concedida el 19 de abril de 2016, pero se niega el permiso para laborar, por el difícil comportamiento del interno cuando se le concedía algún beneficio.
9. El 25 de mayo de 2016 el EPC informa al juzgado tercero acerca de las transgresiones disciplinarias en que ha incurrido el interno.
10. El 27 de mayo de 2016 se solicita libertad condicional.
11. El 7 de junio de 2016 el juzgado concede al interno del término de 3 días para que justifique su proceder de indisciplina y oficial director del EPC para que remita la documentación necesaria para resolver la solicitud de libertad condicional.
12. El 9 y 10 de junio de 2016 CERVI presente en forma de la transgresión de la prisión domiciliaria en que ha incurrido el interno, certificados de arraigo social y familiar, certificados de estudios, trabajo o enseñanza. Posteriormente se informa que el dispositivo electrónico fue encontrado en los billares "Los Cristales"
13. El 29 de junio de 2016, el condenado solicita se le conceda el cambio de residencia.
14. El 10 de julio de 2016 se rinde informe al juzgado sobre las transgresiones en las que ha incurrido el interno, y se reporta que el 11 de julio de 2016 al ejercerse el control disciplinario el interno no fue encontrado en su domicilio. El 25 de julio de 2016, se reportó que se presentó ante el Comando de Guardia del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de cabal, el estado de alicoramiento y con el dispositivo de vigilancia dañado.
15. El 19 de julio de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira autorizó el cambio de residencia.
16. El 26 de julio de 2016 se solicita al director del EPC de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal pronunciarse sobre la libertad condicional.

De estas decisiones de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se observa que, de acuerdo, a la normatividad vigente, todas las peticiones fueron resueltas de forma favorable, decisiones que no fueron controvertidas por el apoderado del condenado.

La única solicitud que quedó pendiente de resolver fue la relacionada con la libertad condicional que estaba en estudio, en especial por cuanto los antecedentes disciplinarios reportados por el director del centro de reclusión, dan cuenta de que el interno disfrutaba del beneficio de la detención domiciliaria, siendo monitoreado a través de un dispositivo electrónico GPS, que era reincidente en sus malos comportamientos con su familia y su comportamiento conflictivo con terceros y el daño permanente a su dispositivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y siguientes de la ley 599 2000, que disponen:

"DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004. Modificado por el art. 29 Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 30. Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*



2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y que la verdad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trata de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. Modificado por el art. 5 Ley 890 de 2004, modificado por el art. 25. Ley 1453 de 2011, modificado por el art. 30 Ley 1709 de 2014. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

ARTÍCULO 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ARTÍCULO 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

ARTÍCULO 67. Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine.” (Subrayados del demandado)

A su vez, el artículo 68A de la ley 599 de 2000, excluye dicho beneficio cuando el delito por el cual es condenado a la persona sea doloso, como ocurre en este caso.



"ARTÍCULO 68A. Adicionado por el art. 32 Ley 1142 de 2007, modificado por el art. 13. Ley 1474 de 2011, modificado por el art. 32. Ley 1709 de 2014.

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena de libertad condicional, tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles home estas que los contengan; receptación; instigación a delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."(Subrayado del demandado)

En conclusión, de la lectura de esta normatividad, aunado al difícil comportamiento social y familiar del interno, en especial por la vulneración al dispositivo de seguridad que le había sido asignado, que da cuenta de que muchas ocasiones no permanecía en su domicilio, en otra lo dejó botado en el establecimiento público, su constante estado de alicoramiento, realmente no lo hacían acreedor a este beneficio, de lo que dan cuenta los siguientes reportes:

Con el oficio 617-EPMSC-DIRE-1309 del 25 de mayo de 2016, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, se reportaron las siguientes trasgresiones del interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, que dan cuenta de que no se encontraba en el lugar de reclusión:

1. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 7 de mayo de 2016
2. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 7 de mayo de 2016
3. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 9 de mayo de 2016
4. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 10 de mayo de 2016
5. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 10 de mayo de 2016
6. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de mayo de 2016



7. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de mayo de 2016
8. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de mayo de 2016
9. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 13 de mayo de 2016
10. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 15 de mayo de 2016
11. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 16 de mayo de 2016

Con el oficio 617-EPMSC-DIRE-1512 del 15 de junio de 2016, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, se reportaron las siguientes trasgresiones del interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, que dan cuenta de que no se encontraba en el lugar de reclusión:

1. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 17 de mayo de 2016
2. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 17 de mayo de 2016
3. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 19 de mayo de 2016
4. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 20 de mayo de 2016

Con oficio 9027-CERVI-ARVIE/19 del 19 de mayo de 2016, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, se reportaron las siguientes trasgresiones del interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, que dan cuenta de que no se encontraba en el lugar de reclusión:

- 2016/05/16 El aplicativo E3 reporta a las 19:09 horas el señor interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, no está en la zona autorizada – domicilio. Restauración en su lugar de domicilio 06:00
- 2016/05/18 El aplicativo E3 reporta a las 19:09 horas el señor interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, no está en la zona autorizada – domicilio. Restauración en su lugar de domicilio 03:02
- 2016/05/19 El aplicativo E3 reporta a las 21:37 horas el señor interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, no está en la zona autorizada – domicilio. Restauración en su lugar de domicilio 06:00
- 2016/05/16 El aplicativo E3 reporta a las 21:73 (sic) horas el señor interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, no está en la zona autorizada – domicilio. Restauración en su lugar de domicilio 06:00

Con el oficio 617-EPMSC-DIRE-1795 del 10 de julio de 2016, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, se reportaron las siguientes trasgresiones del interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, que dan cuenta de que no se encontraba en el lugar de reclusión:

1. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 24 de mayo de 2016
2. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 25 de mayo de 2016
3. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 27 de mayo de 2016
4. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 29 de mayo de 2016
5. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 30 de mayo de 2016
6. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 31 de mayo de 2016
7. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 01 de junio de 2016
8. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 03 de junio de 2016
9. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 03 de junio de 2016
10. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 03 de junio de 2016
11. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 03 de junio de 2016
12. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 06 de junio de 2016
13. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 04 de junio de 2016



14. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 04 de junio de 2016
15. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 05 de junio de 2016
16. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 05 de junio de 2016
17. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 07 de junio de 2016
18. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 08 de junio de 2016
19. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 09 de junio de 2016
20. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 30 de junio de 2016
21. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 30 de junio de 2016
22. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 30 de junio de 2016
23. Oficio CEVI-ARVIE/15 del 30 de junio de 2016

Con el oficio 617-EPMSC-DIRE-6651 del 19 de agosto de 2016, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, se reportaron las siguientes trasgresiones del interno VALENCIA OSORIO JONATHAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, que dan cuenta de que no se encontraba en el lugar de reclusión:

1. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 06 de julio de 2016
2. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 07 de julio de 2016
3. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 08 de julio de 2016
4. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 08 de julio de 2016
5. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 08 de julio de 2016
6. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 09 de julio de 2016
7. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 09 de julio de 2016
8. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 09 de julio de 2016
9. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 09 de julio de 2016
10. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de julio de 2016
11. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de julio de 2016
12. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 11 de julio de 2016
13. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 21 de julio de 2016
14. Oficio CEVI-ARVIE/16 del 21 de julio de 2016

Es por lo anterior que las decisiones de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocieron del caso, se encuentran ajustadas al ordenamiento, a los procedimientos legales y a los reglamentos internos de los centros de reclusión.

Además, contra las decisiones jurisdiccionales no se interpusieron recursos, lo que evidencia que se estuvo de acuerdo con ellas y se desvirtúa la ocurrencia de un error jurisdiccional o de una vía de hecho, constitutiva de una falla del servicio por parte de esta demandada.

No se ha demostrado que las decisiones de los jueces hayan sido arbitrariamente desproporcionadas y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entiende que la condena no resultara apropiada y acorde con el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado el daño antijurídico deprecado.

4.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Este demandado se pronuncia mediante escrito obrante a folio 177 del expediente

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El único hecho por el que se presenta la demanda y que consiste en la muerte del señor Jonathan Valencia Osorio, no ha sido planteado de forma que brinde alguna claridad suelte las circunstancias en que ésta se produjo.



Lo que debe ser expuesto en la parte práctica de la litis, es determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ha sido el fallecimiento de Jonathan Valencia Osorio, para endilgar o no responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ACCIONES U OMISIONES POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Lo manifestado en la demanda no son hechos ni omisiones, son apreciaciones subjetivas. con todo, debe aclararse que el INPEC no es el competente para otorgar o revocar la prisión domiciliaria de una persona, por tanto, el deber de vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad en centro carcelario corresponde INPEC, sí al penado se le concede el beneficio de la prisión domiciliaria, la función del INPEC se limita a realizar visitas periódicas únicamente a la dirección que suministra el condenado, por lo que el señor Jonathan Valencia Osorio, al momento de su muerte, no estaba bajo la custodia, seguridad y protección del INPEC.

Este demandado hizo lo propio en el sentido de informar al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad acerca de las transgresiones (11 en un solo mes) en las que había incurrido el condenado mientras usaba el brazalete electrónico y del beneficio de prisión domiciliaria, siendo entonces el juez de ejecución de penas el competente para revocar la medida, para posiblemente haber evitado el desenlace fatal del interno ante sus continuos problemas de conducta.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que se ha configurado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.2.3.1 HECHO DE UN TERCERO

El presente caso se presenta el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues se trató de una acción criminal, perpetrada por personas ajenas a los funcionarios y a los mismos internos, que se escapa a la responsabilidad del INPEC.

El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

REQUISITOS Y EFECTOS

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carezca de relación de dependencia jurídica por el demandado y por quien éste no tiene la obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado -a pesar de sus mejores esfuerzos- en imposibilidad de evitar el daño.



3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

El hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisto, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto o evitado por el demandado y no lo hizo, debe considerarse como imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo". Respecto de la existencia de estas 2 características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia "... se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exoneratoria de responsabilidad debía ser, en el sub júdice, irresistible e imprevisto para el Estado, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño considerarse como causa generadora de este, sí que en tales condiciones resulta interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida. "en torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero Dr. Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho de del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisto irresistible para que reúne las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. "se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisto puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo". Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causa de exoneración".¹ En este orden de ideas, resulta evidente como, para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueden pedir la imputación.

4.2.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La sustitución de la medida de privación de la libertad corresponde al juez, según lo estipulado en la Ley 1709 de 2014, la cual reformó el Artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que consagra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento penitenciario, la cual consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine, conforme se configuren los

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Expediente 12917.36. sentencia del 22 de junio de 2001, Expediente 13233.37, sentencia del 24 de agosto de 1989. Expediente 5693.388. Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado No. 20. Enero-junio de 2011. Pp 371 a 398.



requisitos consagrados en el artículo 38 B de la misma ley. No existe falla del servicio por parte del INPEC, toda vez que el daño antijurídico (muerte del interno por un tercero, en la calle inclusive fuera de su domicilio) de ninguna manera deviene en una conducta realizada por parte del INPEC, por cuanto al Instituto no le asiste alguna responsabilidad por la decisión del juez de la República, quién determinó que la privación de su libertad debería ejercerse en el lugar de su residencia, dado que su función expresamente radica en la administración, la ejecución de la pena impuesta por la autoridad competente, por lo tanto, la sustitución de la medida de privación de la libertad en el lugar del domicilio, o lo que es igual, la atención domiciliaria, obedeció a la decisión proferida por autoridad judicial, lo que fue debidamente acatado por el INPEC, para lo cual se realizaron continuas visitas periódicas al interno, evidenciando además constantes transgresiones por parte de este.

Señala la parte actora, que por estar dicha persona en prisión domiciliaria a cargo del cuidado del INPEC, para el momento en que se presenta su asesinato, se presenta una falla del servicio de la administración, al incumplir con su deber de custodia y seguridad que le asiste frente a los reclusos en Colombia.

Efectuado un análisis normativo un rato establecer una posible responsabilidad de este demandado, Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38A del Estatuto Penitenciario (Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la ley 1453 de 2011, el cual señala: "El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, **con apoyo** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica **o de visitas periódicas a la residencia del penado**, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo." (negritas del demandado)

A renglón seguido, el párrafo del artículo prevé lo siguiente: "El Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley." (Subrayado del demandado)

Significa lo anterior, que desde el momento en que se concede la medida sustitutiva, la función del INPEC frente a estas personas, queda circunscrita de manera exclusiva, a prestar el apoyo requerido por la autoridad judicial frente al cumplimiento de la medida, el cual se traduce en la adopción de mecanismos como por ejemplo la implementación de un mecanismo electrónico o como en el presente caso de visitas periódicas a la residencia.

Entonces, en lo atinente a la falta de vigilancia y medidas de seguridad que alega la parte actora, vale señalar que de acuerdo con el párrafo del artículo 38 del Código Penal, no le corresponde al INPEC velar por la protección de estos derechos, pues suministrarse a la policía la información de las personas cobijadas con dicha medida, se entiende subrogada en ellos la labor de seguridad, toda vez que al encontrarse una persona en su domicilio, la labor de seguridad del INPEC no se hace extensiva a este lugar, pues ello correspondería a la Policía Nacional.

Como se evidencia del ordenamiento jurídico, la función del Instituto es la de ejercer un control de la medida de seguridad impuesta por la autoridad judicial, una vigilancia periódica del cumplimiento de la medida, sin que se trate entonces de una responsabilidad directa a la vida e integridad de la persona, como sí ocurre en el caso de aquellos sujetos escucha medida de aseguramiento o condena de es intra mural, en la cual se le exige a la entidad una obligación de resultado frente a los mismos.



4.2.3.3 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

Se encuentra probado que el ciudadano Jonathan Valencia Osorio se encontraba bajo la custodia del INPEC, según cartilla biográfica, quien ingresó en 3 oportunidades al penal y condenado por 2 autoridades judiciales competentes en 2 ocasiones, a un total de 6 años de prisión por los delitos de porte de armas y de estupefacientes.

La parte demandante se fundamenta en la falla del servicio en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado (no ejercer custodia y vigilancia del señor Valencia Osorio mientras estaba en prisión domiciliaria), lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria de demostrar los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en su servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre el daño y la falla de dicho servicio no sólo probatoria sino jurídicamente; es decir, normativamente que los deberes del demandado se circunscriben según la parte actora a custodiar y vigilar a una persona diariamente en su morada bueno donde se dirija una vez el juez le concede el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por un lado, y por otro que algún funcionario de la demandada tuvo que ver con la muerte del interno y que actuó con premeditación criminal, caso en el cual de encontrarse esto demostrado, deberá acudir a las autoridades penales para que sean estas quienes condenen al homicida.

En este caso no se estructura el nexo causal entre el daño y la falla del servicio, pues está completamente claro que el demandado tiene como funciones administrativas de efectuar la ejecución de las penas privativas de la libertad impuestas por la autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento. Se advierte, que los jueces son los únicos facultados para proferir ordenar las medidas de aseguramiento (como las detenciones o concesiones de detención preventiva o prisión domiciliaria, así como revocarlas) y, como su nombre lo indica, controlan la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía y de la Policía Judicial.

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos de los cuáles deben preceder el uno a los otros, y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues, en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La doctrina y la jurisprudencia distinguen 3 clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, manifestación



en el sentido de que el Estado quisiera y propiciará la realización de estos lamentables hechos.

4.2.3.4 INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Toda vez que el hecho generador no fue originado por la demandada, de forma que la consecuencia no puede serle atribuida, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, ya que no se encuentra demostrado plenamente alguna omisión por parte del INPEC.

4.2.3.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Si no hay causa legal que dé soporte a la acción incoada por la parte actora, no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

En efecto, tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:

"cuando se imputa responsabilidad al estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba (artículo 177 del C.P.C.), modificado por el artículo 167 de la ley 1567 de 2012, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla.

Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que "(...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la premia a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo no es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consistente en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando..."

4.2.3.6 CULPA DE LA VÍCTIMA

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

"A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. en ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta



desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"

De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene una línea jurisprudencial que prevé 11 fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad:

1. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
2. La "ausencia de valoración del riesgo por parte de la víctima" puede constituir una "conducta negligente relevante"
3. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden"
4. Debe contribuir "decisivamente al resultado final"
5. Para "que la conducta de la víctima puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajeno a la administración", a lo que se agrega que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".
6. La "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad del Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva".
7. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni imprudencia de la víctima.
8. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto al administrado", lo que cabe encuadrar, matizando en el primer supuesto, porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (cómo es la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc).
9. Debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
10. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
11. Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño" (subrayado del demandado)

4.2.3.7 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los demandantes no acreditan el grado de afectación ni la relación afectiva con el recluso, tal como ha desarrollado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 - reparación del daño moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el fallecido, situación que en este momento no se acredita a pesar de que se señaló en la solicitud de conciliación que tenían hacia él "sentimientos de amistad y confianza", que compartían los momentos importantes de la vida.



Aunado a lo dicho, en el registro de visitas durante el tiempo de reclusión del señor Jonathan Valencia Osorio en el establecimiento penitenciario de Santa Rosa de Cabal, tan sólo fue visitado por su madre, la señora Carmenza Osorio Tamayo, su compañera, la señora Viviana Andrea Montes Martínez, su padre, el señor Henry Valencia Patiño, su hija menor Dana Michelle Valencia Montes y su hermana Melanny Valencia Osorio (esta última sólo 5 veces en 2 años) y no aparecen registros de los otros demandantes, es decir que nunca fue visitado por sus abuelos mientras que sus tías Oneida Valencia Patiño y María Leída Valencia de Valencia solo lo visitaron 3 y 1 veces respectivamente.

Se tiene entonces que el occiso estaba abandonado a su suerte, sin importar las necesidades por las que estuviera pasando, siendo de gran importancia recordar que cuando una persona cae detenida al interior de algún centro de reclusión, esta persona cae en desgracia, en depresión y tristeza y es ahí cuando más requiere del apoyo y comprensión de la familia, lo que no se presentó en este caso, y ahora que ha ocurrido la muerte del interno, de manera repentina argumentan que padecen angustia, dolor y sufrimiento por su muerte, con el único objeto de lucrarse económicamente de la situación.

4.2.3.8 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Si bien está acreditada la ocurrencia de la muerte del interno, no puede afirmarse que exista el daño como antijurídico, pues este ha sido definido por la jurisprudencia como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley ni el derecho. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que carece de causales de justificación.

La simple definición de daño antijurídico permite deducir fácilmente sus principales características, a saber, la primera es que no todos los daños que causa el Estado resultan interminables, sobre todo si los mismos son resultado de una actividad estatal lícita, pues solamente deben ser indemnizados aquellos que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en la sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos previstos en la Constitución, sino que también constituye pieza a angular del principio de igualdad frente a las cargas públicas y de solidaridad, fundamento del Estado social de derecho. Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños.

La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima, se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contrario al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado. En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretenda pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión



de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones legales y legítimas de los particulares.

4.2.3.7 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

La parte actora no acredita la falla en el servicio, no se demostró el desconocimiento de contenidos obligacionales, ni el referido daño se presentó como consecuencia de una actuación u omisión por parte del INPEC, de modo que no es posible imputar el daño a la demandada, dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el daño, se aprecia que la entidad no tuvo alguna responsabilidad por acción u omisión, pues se trató de un atentado contra una persona que ya no estaba bajo custodia del INPEC en establecimiento carcelario y que gozaba de prisión domiciliaria, siendo asesinado además por fuera de su domicilio.

Este demandado no tiene entre sus competencias la de brindar custodia permanente a las personas que se encuentran en detención domiciliaria, pues la vigilancia y control solamente se realiza mediante visitas periódicas y aleatorias o a través de la vigilancia electrónica, y si en algún momento se requiere protección por alguna amenaza contra la vida e integridad de la persona, la misma debe solicitarse al organismo competente para ello, en este caso, la Unidad Nacional de Protección.

La Corte Constitucional en sentencia T 339 de 2010 precisa la diferencia entre “riesgo” y “amenaza”, a fin de determinar en cuál ámbito se hace necesario que la administración otorgue medidas de protección especial. Resulta pertinente citar el siguiente aparte:

“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la grabación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza.”

Conforme a lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de riesgo normal u ordinario no se presenta vulneración alguna del derecho a la seguridad personal, ya que los riesgos que emanan de la existencia humana y de la vida en sociedad deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso.

En estos eventos, el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por supuesto siempre que se acrediten, al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real.

Corresponde entonces, en los términos del Decreto 1225 de 2012 a la Unidad Nacional de Protección y a la Policía Nacional brindar la protección que requieren estas personas, quienes a fin de ingresar en el programa de protección deben surtir el trámite previsto en el Artículo 40 del mencionado Decreto.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Las razones de la defensa comprenden los siguientes acápite:



4.2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste alguna responsabilidad administrativa y patrimonial al INPEC, cuando una persona es cobijada judicialmente con prisión domiciliaria y fallece a causa de un atentado que le costó la vida, fuera del establecimiento carcelario, analizado bajo el título de imputación por omisión de la vigilancia y seguridad?

4.2.4.2 HIPÓTESIS

No es responsable este demandado, toda vez que frente a las personas que se encuentran recluidas bajo las medidas sustitutivas de detención domiciliaria, no le asiste al INPEC responsabilidad alguna en tratándose del tema de seguridad pues el reglamento interno no se hace extensivo al lugar de domicilio.

4.2.4.3 ANÁLISIS JURÍDICO

La obligación de vigilancia y custodia del INPEC, debe ejercerse sobre los reclusos para proteger y garantizar su vida y seguridad mientras estén bajo su cuidado, sin que pueda ir más allá de los límites que la ley y la razón permiten, teniendo en cuenta que no puede exigirse el cumplimiento de lo imposible. En tal sentido, no es posible pretender o exigir que los guardianes de INPEC, ejerzan de manera permanente y continua una labor que es de apoyo de seguimiento y vigilancia sobre todos y cada uno de los reclusos que se encuentran en detención y prisión domiciliaria, y sobre todas y cada una de las conductas que estos llevan a cabo cuando disfrutan del beneficio de la detención domiciliaria como el concedido al interno a efectos de prevenir y de impedir que se causen daños a sí mismos o que sean objeto de atentados contra su integridad al encontrarse fuera del centro de reclusión, pues ello conllevaría a exigir lo imposible (que los guardianes del INPEC custodien a los internos dentro y fuera de los centros carcelarios, pese a que es de público conocimiento la existencia de la sobrepoblación carcelaria y el déficit de guardianes, siendo imposible ejercer vigilancia en cada una de las casas de los penados cuando son cobijados por la sustitución de la pena: prisión domiciliaria). Cosa distinta fuera, que el occiso hubiese informado autoridad competente que era objeto de amenazas contra su integridad física, pues se le habría prestado la seguridad pertinente.

En virtud de lo anterior, el daño alegado y probado no es imputable al INPEC.

4.2.4.4 TESIS PROBATORIA

El presente caso tiene el siguiente respaldo probatorio documental del que se destaca:

La valoración de cada uno de los elementos materiales de prueba aportados, permite colegir que efectivamente existió un daño o perjuicio que se lesionó el bien jurídico de la vida del interno JONATHAN VALENCIA OSORIO y que además dicho daño se produjo fuera de la casa o de la dirección que suministró ante el juez de ejecución de penas (que era a la cual era visitado periódicamente por el INPEC, sin ser encontrado alguna vez en ese sitio), estando purgando una condena por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y de armas de fuego, bajo la figura de detención domiciliaria por haberse cumplido los requisitos para el efecto. No obstante, el daño no puede ser imputado al INPEC, teniendo en cuenta que desde el momento en que se concede a un individuo la medida sustitutiva (detención o prisión domiciliaria), cesa para el INPEC cualquier obligación relacionada con su seguridad.

La detención domiciliaria se enmarca dentro de las instituciones jurídicas penales que ofrecen alternativas a las personas privadas de la libertad que se cumplen en un centro de reclusión y que permiten sancionar al delincuente por su acto, pero a la vez evita los



problemas y defectos de las sanciones tradicionales, en especial para lograr la función de resocialización de la pena.

A su turno, el artículo 38 del Código Penal (ley 599 de 2002) modificado por la ley 1709 de 2014, al referirse a la detención domiciliaria como sustituto de la prisión, establece:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el hogar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo: La detención preventiva debe ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión." (Subrayado del Demandado)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado frente a la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de las condiciones necesarias para su procedencia, que ella se constituye en una verdadera limitante al postulado constitucional y abstracto del derecho a la libertad, cuya finalidad no es sancionar al sindicado sino asegurar su comparecencia al proceso, pues sigue gozando de la presunción de inocencia, a pesar de lo cual debe permanecer a disposición de la administración de Justicia.

Además, la legislación vigente exige que quien sea beneficiario de la detención preventiva en su domicilio, debe suscribir un acta mediante la cual se compromete a "permanecer en el lugar o lugares indicados por el juez", "a no cambiar de residencia sin previa autorización", "a concurrir ante las autoridades cuando fuera requerido", y de forma adicional puede contraer también la obligación de "someterse a mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución".

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/04/04
Audiencia inicial	2019/08/06
Audiencia de pruebas	2021/08/04
Al Despacho para fallo	2021/09/02

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte actora se reitera en las pretensiones de la demanda, señalando que el INPEC es responsable al incumplir con sus deberes legales de custodia del condenado JONATHAN VALENCIA OSORIO, y no es suficiente la labor que realizó de informar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira acerca de las trasgresiones, pues la ley penitenciaria faculta a los guardianes con actividades de policía judicial, y los mismos podían en el momento de verificar el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado, haber efectuado una captura transitoria y poner a disposición del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que resolviera de fondo la situación revocando el beneficio.

La Rama Judicial también es responsable del daño reclamado por los demandantes, ya que correspondía al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, quien tiene entre sus funciones la de verificar que los derechos y beneficios que se le otorguen al condenado no trasgredan los lineamientos del reglamento interno y tratamiento penitenciario afectando la ejecución de la pena.

Además de realizar visitas periódicas, controlar y exigir los correctivos e imponerlos si se desatienden, y constatar la forma como se cumplen las medidas de seguridad, en este caso, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad incurrió en una falla en el servicio por omisión, por cuanto no aplicó el Artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificada por el Artículo 4 del Decreto Ley 2636 de 2004; quien tenía la facultad de invalidar o revocar la prisión domiciliaria de que gozaba el señor JONATHAN VALENCIA OSORIO, desde el mismo momento que fue informado de las trasgresiones por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal. Si esta decisión se hubiera tomado a tiempo, el señor JONATHAN VALENCIA OSORIO estaría gozando de su derecho a la vida y a la libertad, pues se encontraba bajo un régimen de privación de la libertad, y bajo una situación de particular sujeción frente al Estado, en virtud de la cual se ven limitados sus derechos y libertades, y la autonomía para responder por su propia integridad, por tanto, el Estado asume la obligación específica de protección y seguridad, por eso el recluso debió gozar de pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que lo amenacen, y el Estado se hace responsable por los perjuicios que sufren dichas personas.

Así las cosas, el ostentar la prisión domiciliaria por la que se encontraba cobijado el señor VALENCIA OSORIO, estaba el Estado en la obligación de custodiar y vigilar la ejecución de la pena.

Las trasgresiones del condenado dan certeza de que la privación de la libertad en establecimiento carcelario era una restricción necesaria, adecuada y razonable.

Se acredita la omisión o negligencia de los funcionarios públicos. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de



antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como lo ha definido la jurisprudencia.

Es por eso, que las omisiones en que incurrieron los demandados permiten solicitar que se declare su responsabilidad y la condena al pago de los perjuicios relacionados en el acápite de pretensiones, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

6.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se abstuvo de alegar de conclusión.

6.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Este demandado indica que a lo largo del proceso de la parte actora no logró demostrar, a pesar de estar obligada a ello, el relato de los hechos de la demanda. De ahí que las manifestaciones realizadas por el apoderado siguen siendo apreciaciones subjetivas. Además, se reitera que el INPEC no tiene la competencia de conceder o revocar la prisión domiciliaria, limitándose a un control electrónico o a través de visitas regulares.

En consecuencia, no puede considerarse que el ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO se encontrara bajo custodia del INPEC al momento de su deceso.

El INPEC hizo lo propio al poner las numerosas trasgresiones en que había incurrido el condenado en conocimiento del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a quien correspondía revocar la medida para posiblemente haber evitado el desenlace fatal, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además de lo anterior, se reitera en las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda, correspondientes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal de responsabilidad e inexistencia de la obligación.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que los perjuicios derivados de la muerte violenta del ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO, ocurrida mientras gozaba de prisión domiciliaria, son atribuibles a la Nación – Rama Judicial en tanto no revocó la medida a pesar de las trasgresiones del beneficiario, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al no haber cumplido con su deber normativamente definido de brindar seguridad a la población privada de la libertad.

La Nación – Rama Judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda dado que el caso no puede ser encuadrado dentro de alguna de las causales que prevé la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia como generadoras de responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de sus agentes judiciales.



En efecto, estima que la parte actora no acredita ni el error jurisdiccional, pues no controvierte alguna de las providencias proferidas por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, ni plantea la falla del servicio en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

A su vez, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señala que no le corresponde la vigilancia de quienes han resultado beneficiarios de la medida de prisión domiciliaria, pues se limita su función a colaborar con la autoridad judicial mediante el control a través de dispositivos electrónicos o mediante visitas periódicas, como se hizo en este caso.

Los demandados proponen eximentes de responsabilidad que constituyen excepciones de fondo y que se tendrán en cuenta para resolver el caso concreto.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita probatoriamente la estructuración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los perjuicios derivados de la muerte del ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO, ocurrida de forma violenta mientras se encontraba gozando de prisión domiciliaria.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Cada uno de estos elementos se analiza a continuación.

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de que el ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO falleció de forma violenta el 18 de agosto de 2016, como lo acredita el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08932085, copia del cual obra en la página 11 del archivo 11001334306020180035100_C01(001).pdf.

En consecuencia, el hecho del cual se derivarían los perjuicios que alega haber sufrido la parte actora se tiene como demostrado.



8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO obedeció a un hecho violento, pues en el Informe Pericial de Necropsia 2016010166682000026, proferido por la Regional Occidente - Seccional Risaralda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se anotan entre los principales hallazgos en necropsia la recuperación de 2 proyectiles deformados y 2 fragmentos de un tercer proyectil, los cuales son enviados a los laboratorios de balística de la Regional Occidente.

En cuanto al análisis de opinión pericial, se registra que de conformidad con la información aportada en el acta de inspección técnica a cadáver y con base en los hallazgos observados en el procedimiento de necropsia, se concluye que la víctima recibe 3 disparos en la cabeza que penetraron en la cavidad craneal comprometiéndose el cerebro y causándole la muerte por choque neurogénico.

Causa básica de muerte: Trauma penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única.

Manera de muerte: violenta – homicidio.

Se destaca igualmente que la madre del occiso, al momento de rendir su declaración y como se registra en la página 48 del archivo 11001334306020180035100_C01(005).pdf, señaló que desconocía que su hijo fuera objeto de amenazas, desconocía el lugar a donde había fijado su nueva residencia con una joven.

Se tiene entonces que la causa de la muerte obedeció a un hecho doloso punible que habría sido cometido por un tercero que no ha sido identificado en el curso de este proceso y sobre quien recae la responsabilidad por los perjuicios derivados de la muerte del entonces condenado JONATHAN VALENCIA OSORIO.

No puede subrogarse la Administración en la responsabilidad del delincuente que habría dado lugar al hecho dañoso, en tanto no se evidencia nexo causal en cuanto a dicha conducta.

En efecto, la tesis de la parte actora parte de suposiciones, no de hechos, pues señala en primer lugar que el INPEC tenía la obligación legal de custodia del condenado, pese a lo cual no enuncia cuál es la norma que fija la obligación de brindar seguridad a quienes han solicitado y han obtenido de parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el beneficio de la prisión domiciliaria.

Es evidente que no se asigna personal de guardia a quienes gozan de este beneficio, por lo que el riesgo para su seguridad es equiparable al que tiene cualquier ciudadano en las mismas condiciones, por lo que no se evidencia la existencia de un desequilibrio en las cargas públicas.

No puede confundirse la misión del INPEC de monitorear el cumplimiento de la medida de privación de la libertad en el domicilio con una función de seguridad propia de un servicio de escoltas, pues ello supera el objeto misional de la demandada.

Como bien se indicó al momento de contestar la demanda, la seguridad correspondería a la Policía Nacional o en su defecto a la Unidad Nacional de Protección si se reúnen los requisitos previstos por la normatividad vigente para el efecto.



No se ha demostrado que se haya solicitado al INPEC alguna forma de vigilancia especial así como tampoco la existencia de algún riesgo excepcional de inseguridad, siendo del caso destacar que el interno a quien se concede la medida de privación de la libertad por fuera del establecimiento penitenciario, asume la responsabilidad por su propio comportamiento, como consta en las actas de compromiso que se suscriben para el caso.

No puede suponerse una falla del servicio frente a la "omisión" de revocar la medida de privación de la libertad en la residencia, pues en principio ello no es una carga que se imponga al condenado, sino que se trata de una solicitud que la defensa de este formula, por lo que si de la concesión de esta medida se deriva algún riesgo, este es asumido por el interesado.

La parte actora elabora una conjetura, según la cual si se hubiera revocado el beneficio, el entonces condenado estaría vivo y en libertad, situación imposible de probar, pues no se trata de un hecho, y por ende en el mismo no pueden sustentarse pretensiones.

Es necesario recordar que el occiso se trataba de una persona adulta, que había adquirido unos compromisos al momento de serle otorgado el beneficio de la casa por cárcel, por lo que no puede entenderse que las autoridades aquí accionadas deban asumir la tutela del comportamiento de un adulto capaz, y por ende responsable incluso de su deber de autocuidado.

El significativo número de trasgresiones a los compromisos que reporta el INPEC brinda una imagen de la personalidad del occiso y de su disciplina y responsabilidad para el cumplimiento de sus compromisos con las autoridades judiciales y carcelarias, lo cual da a entender que se trataba de una persona indisciplinada, sin que pueda exigirse del Estado la responsabilidad por las consecuencias de esta clase de comportamiento.

Se desconocen en este proceso las circunstancias en las que se produjo el ataque que finalizó con la muerte del condenado, así como los móviles de este, siendo entonces improcedente especular acerca de la obligación y posibilidad que tenían las demandadas para impedir este resultado.

No puede inferirse que por el solo hecho de que el fallecido se encontrara cumpliendo una condena por fuera de establecimiento carcelario, se le colocara en una situación de privilegio en el sentido de poder exigir seguridad especial para desarrollar las actividades que cualquier otro ciudadano realiza en igualdad de condiciones.

Tampoco se demuestra que el homicidio tuviera su origen en alguna situación relacionada con la ejecución de la condena, ni que el interesado o su familia hubieran solicitado alguna forma de protección.

Se concluye entonces que no puede tenerse por probado el nexo causal respecto del homicidio del ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO en cabeza de las autoridades demandadas, pues se trató del hecho de un tercero, como tal, imprevisible e irresistible, sin que se evidencie la ocurrencia de alguna falla en el servicio bajo el régimen ordinario o del propio de la responsabilidad de las autoridades judiciales establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Si bien es cierto que el daño derivado de un hecho punible lesiona un interés jurídico tutelado y por consiguiente deviene en antijurídico, en el presente caso no puede ser atribuido a las demandadas, pues por definición legal, quien debe resarcir el perjuicio



corresponde al responsable penalmente de la conducta delictiva, respecto de quien las demandadas son terceros.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los hechos que dieron lugar al homicidio del ciudadano JONATHAN VALENCIA OSORIO, en tanto no se acredita la ocurrencia de error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, así como tampoco la existencia de un deber objetivo de protección respecto de quien si bien como condenado tiene una especial relación de sujeción con el Estado, goza de un beneficio como lo es la privación de la libertad en su domicilio, por lo que en tales circunstancias, el condenado debe procurarse su propia seguridad frente a las amenazas comunes a las que está sometida la generalidad de la población.

Tampoco se demostró que el condenado hubiere solicitado alguna medida de protección, reportado amenaza o solicitado la revocatoria de la medida que le había sido concedida, de forma que fuera exigible de las demandadas alguna forma diferente de conducta.

Al no haberse acreditado la ocurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de las accionadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones²:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

² Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d3f1d99e192b8d7d90ae33127e55ef6b452bff4ead93dd7b2f47e5740e616**
Documento generado en 16/12/2021 09:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>